

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00981/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de la Contraloría**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00030/SECOGEM/IP/2017**, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONCERNIENTE A LA SANCIÓN DEL EX SERVIDOR PÚBLICO Apolinar Mena Vargas PRODUCTO DEL SIGUIENTE DATO: . La conversación telefónica entre Mena Vargas y Pablo Walletin, directivo de OHL México -quien renunció hace pocos días a su puesto mientras las acciones de la compañía caían estrepitosamente- dejan claro que la empresa pagó las vacaciones del funcionario y su familia, en un hotel de lujo operado por OHL de la Riviera Maya, en una abultada cuenta de más de 150,000 pesos. Todo esto mientras conversan en torno a nuevos aumentos de tarifas en las vialidades operadas por OHL”. (Sic)

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Unidad de Transparencia
Toluca de Lerdo, México; 4 de abril de 2017
Solicitud de información: 00030/SECOGEM/IP/2017

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
P R E S E N T E**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XLIV, 4, 12, 16, 23 fracción I, 234 fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53 fracciones II, IV, V, VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00030/SECOGEM/IP/2017, de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, de conformidad con el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de esta dependencia ha ratificado: **la clasificación como reservada**, de la información solicitada por la particular. Por lo que, con base a lo expuesto, no es procedente proporcionársela. Adjunto le envío la resolución número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4ª/2017/SEGUNDO del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

Considerando que requirió la respuesta a su solicitud de información pública mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); se le notifica por dicha vía el presente oficio.

Por último, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177, 178 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría.

A T E N T A M E N T E

**LIC. PEDRO JORGE SAAC HERNÁNDEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
UNIDAD DE EVALUACIÓN DE LA SATISFACCIÓN SOCIAL EN
TRÁMITES Y SERVICIOS GUBERNAMENTALES Y DE TRANSPARENCIA

Asimismo, el Sujeto Obligado anexó la resolución de su Comité de Transparencia contenida en el acta número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4ª/2017/SEGUNDO, en

la cual, medularmente, confirma la clasificación de la información solicitada en relación a la sanción del ex servidor público C. Apolinar Mena Vargas.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente 00981/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

“LA RESPUESTA Y RESOLUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“esto porque el sujeto obligado puede proporcionar información sobre el procedimiento, esto es, la fecha en que inicio, lo hechos que se denunciaron, entre otros; esto a fin de cumplir con el principio de máxima publicidad”. (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00981/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los

expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete rindió su Informe Justificado, en el cual, medularmente, reitera su respuesta en cuanto a que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que a la fecha de respuesta no ha causado ejecutoria,

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que la ahora recurrente en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete formuló las manifestaciones siguientes

"HAY DOCUMENTOS QUE PUEDEN DARSE EN VERSION PUBLICA COMO POR EJEMPLO FICHAS INFORMATIVAS PERO HAY MAS, NO TRODOE STA RESERVADO, ADEMAS ES INEXECTA ESA RESERVA PORQUE NO ESTABLECE UN LIMITE DE TIEMPO LO DEJA ABIERTO LO CUALES ILEGAL".

Asimismo, se destaca que la recurrente adjuntó el archivo electrónico denominado *Criterio 028-10 Expresión documental.pdf*, el cual corresponde al Criterio emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro *Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto*

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

obligado deberá entregar al particular el documento en específico; documental que no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que es del conocimiento de las partes.

OCTAVO. En fecha uno de junio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178

y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el cuatro de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de abril del mismo año, es decir al décimo segundo día hábil de haber recibido la respuesta, descontando del cómputo del plazo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés de abril por tratarse de sábados y domingos respectivamente, así como los días diez, once, doce, trece y catorce del mismo mes al ser días inhábiles conforme al Calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado en el Resultando Primero del presente recurso de revisión, la entonces particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara, vía SAIMEX, la información concerniente a la

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sanción del ex servidor público Apolinar Mena Vargas por supuestos aumentos de tarifas en las vialidades operadas por la empresa OHL.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, para lo cual adjuntó la resolución contenida en el acta número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4ª/2017/SEGUNDO, emitida por su Comité de Transparencia en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual, medularmente, el Director de Conflictos de Intereses de Manifestación de Bienes y Sanciones indicó que de la consulta al Sistema Integral de Responsabilidades se advierte información relacionada con el C. Apolinar Mena Vargas, registrada en el año dos mil quince, empero que dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de los artículos 122, 125 y 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que a la fecha, esto es, al cuatro de abril del año en curso, no es de carácter público atendiendo a la etapa procedimental en que se encuentra a la fecha no ha causado ejecutoria, por lo que no hay una determinación definitiva al encontrarse en trámite medios de defensa pendientes de ser desahogados.

Por lo anterior, la ahora recurrente interpuso el presente medio de defensa, manifestando como acto impugnado la respuesta y resolución del Sujeto Obligado y como razones o motivos de inconformidad, en líneas generales, que el Sujeto Obligado puede proporcionar información sobre el procedimiento; la fecha en que inició; así como, los hechos que se denunciaron.

Derivado de la interposición del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el que reitera su respuesta inicial en cuanto que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, toda vez que al cuatro de abril de dos mil diecisiete no había causado ejecutoria al encontrarse en trámite medios de defensa; aunado a ello, incorpora el contenido de los artículos 122, 125, 140, fracciones V, numerales 1 y 2 y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Instituto procede al análisis de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y de la Resolución de su Comité de Transparencia a fin de determinar si la información solicitada por la hoy recurrente tiene el carácter de reservada.

Por principio de cuentas, es de destacar que el derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia Local y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, la

cual ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias.

Empero, debe destacarse que el acceso a la información pública por disposición del artículo 91 de la Ley de la materia será restringido cuando se trate de información clasificada ya sea como confidencial o reservada.

En cuanto a la información reservada es menester señalar que la Ley de Transparencia de estudio establece en el artículo 140 los supuestos por los cuales la información pública podrá ser clasificada como reservada, tal y como se advierte a continuación:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

Una vez precisado lo anterior, este Instituto procede al estudio de la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, contenida en el acta número ACT/SECOGEM/EXT/COMT/4ª/2017/SEGUNDO, la cual, como se indicó, fue remitida por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información número 00030/SECOGEM/IP/2017.

Así, del análisis realizado a la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado se advierte un pronunciamiento de manera general en cuanto a que la información solicitada se encuentra reservada por disposición de los artículos 122, 125 y 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al estar en trámite medios de impugnación que no han causado ejecutoria¹ lo que implicaría que no hay una sanción definitiva; determinación que no analiza, ni aplica la prueba del daño, ni establece de manera fundada y motivada las razones o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva, por ende, dicha resolución no cumple con las disposiciones específicas señaladas en los artículos 129, 131 y 141 de la Ley de la materia; ni en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigesimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales² y, por ende, adolece de la debida fundamentación y motivación, tal y como se expone a continuación.

Que tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en los artículos 129 y 131 como los numerales Sexto y

¹ Las resoluciones o sentencias que no han causado ejecutoria son aquellas en las cuales se encuentra subjudice algún medio de defensa legal en favor de alguna de las partes, y hasta en tanto no se agoten los medios de impugnación previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables no pueden considerarse firmes; por el contrario las determinaciones –sentencias-definitivas son aquellas que decide el juicio en lo principal respecto de las cuales las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

² Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

Trigésimo Tercero de los Lineamientos ya citados, establecen que los Sujetos Obligados para clasificar la información reservada deberán aplicar la prueba del daño, la cual, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXXIII de la Ley de la materia, implica que los Sujetos Obligados deben demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Es por ello, que los Sujetos Obligados en la aplicación de la prueba del daño deben justificar los aspectos siguientes:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Además de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán observar lo que dispone el numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos de mérito, esto es, citar la fracción

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y, en su caso, la causal aplicable, vinculándola con el Lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, lo que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto Obligado en la resolución por medio de la cual determina la reserva de la información no aplicó la prueba del daño.

Aunado a ello, es menester señalar que los Sujetos Obligados, mediante la ponderación de los intereses, deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por tanto, acreditar que dicho riesgo rebasa el interés público protegido por la reserva, así como, deberán acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; para lo cual, necesariamente se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, esto es, un riesgo real, demostrable e identificable; supuestos que, de igual manera, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no consideró al momento de emitir la resolución que confirma la reservada de la información solicitada.

Así, para la motivación de la clasificación, los Sujetos Obligados deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información de los particulares.

Correlativo a ello, es menester señalar que tanto el artículo 141 de la Ley de Transparencia de estudio como los numerales Quinto y Octavo de los Lineamientos referidos determinan que los Sujetos Obligados deberán fundar y motivar las causales de reserva, y que, se insiste, deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial; así como las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reserva; presupuestos procesales que no se encuentran contenidos en la resolución emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

Más aún, todos los Acuerdo de Clasificación emitidos por los Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumple con la debida fundamentación y motivación.

Así, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información; que, se insiste, deberá ser a través de la aplicación de una prueba de daño, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales número I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, el Pleno de este Instituto concluye que la información solicitada no puede ser de acceso público al encontrarse en trámite medios de impugnación, como lo indicó el propio Sujeto Obligado, situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción y, por ende, de reserva previstos en los artículos 91 y 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación en los numerales Vigésimo Octavo y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;"

(Énfasis añadido)

Empero, en aquellos casos en que los acuerdos y/o resoluciones del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado no cumplan a cabalidad lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información multicitados, este Instituto como garante del derecho de acceso a la información y protector de los datos personales se encuentra facultado para ordenar la emisión de un nuevo acuerdo de clasificación que sustente de manera

fundada y motivada la reserva de la información solicitada en el que precise que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la misma es mayor que el interés de conocerla, ello a través de la aplicación de la prueba del daño.

Acuerdo en el que además el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá contemplar el periodo de reserva de dicha información y que deberá realizarse en estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 49, 122, 125, 129, 131, 132, fracción II, 140, fracciones VI, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, en los numerales Quinto, Sexto primer párrafo, Octavo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ordenamientos que ya han sido materia de análisis en la presente determinación.

En ese tenor, resulta procedente modificar la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que su Comité de Transparencia emita de nueva cuenta de manera fundada y motivada el acuerdo de clasificación que sustente la reserva de la información solicitada, en los términos previstos en el presente Considerando; acuerdo que deberá hacer del conocimiento de la recurrente.

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, por cuanto hace al *Criterio 028-10 Expresión documental* emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que la recurrente adjuntó como parte de sus alegatos, es de señalar que sólo resulta aplicables en aquellos supuestos en el que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública; empero, en el caso en concreto no resulta aplica atendiendo a que la información solicitada está clasificada como reservada al encuadrar en las hipótesis normativas previstas en el artículo 140, fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, empero, aun y cuando el Sujeto Obligado adjuntó el acuerdo con el cual pretende sustentar la clasificación como ha sido expuesto en la presente determinación la debida fundamentación y motivación al no contemplar, entre otros aspectos, la prueba del daño, ni, como lo expuso la recurrente vía alegatos, el periodo de su reserva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas e inoperantes, toda vez que al estar en trámite medios de impugnación no puede considerarse una sanción definitiva que conlleve ordenar su entrega y, por ende, permitir su acceso; situación por la cual se actualizan los supuestos de excepción previstos en los artículo 91 y 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de la materia.

Por lo anterior, el Pleno de este este Organismo Garante considera que en el caso en concreto se actualiza las hipótesis normativas previstas en el artículo 179, fracciones II y XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, por lo que procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado en los términos señalados en el Considerando Tercero.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente y se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00030/SECOGEM/IP/2017 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución de:

- El Acuerdo de Clasificación del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en el que se cumplan las formalidades previstas en el Considerando TERCERO que sustente, de manera fundada y motivada la reserva de la información.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en términos de los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. Notifíquese a la recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o bien, vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00981/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)